



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 2021- 00199- 00
Proceso	Declaración de pertenencia
Demandantes	María Esther Álvarez Salas y otros
Demandados	Yina Paola Velásquez Arenas y otros
Decisión	Integra al expediente constancia instalación de valla - fija fecha de audiencia inicial
Auto No.	248

Cumplida la instalación de la valla¹ conforme a lo requerido por este despacho, se integra al expediente y se procede a reprogramar la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2023 A LA UNA DE LA TARDE (1:00 P.M)**, en la cual se agotarán las fases deinterrogatorio de partes, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, de conformidad con las reglas del artículo 372 del Código General del Proceso.

La concurrencia de las partes y sus apoderados es indispensable, so pena de aplicar las sanciones procesales, probatorias y pecuniarias a que se refiere el artículo 372 ibídem, por ausencia injustificada.

¹ Archivo 0166

A la citada diligencia **LAS PARTES DEBERÁN COMPARECER DE FORMA PRESENCIAL**, en tanto que sus apoderados, se así lo desean podrán asistir de forma virtual a través de la plataforma Microsoft Lifiseze.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b027bed1988a6b6f111ede3f5299056cb994778c70aee6fbf4eb925eb434cdec**
Documento generado en 24/05/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00297 00
Proceso	Ejecutivo con acción mixta
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Francisco Nagles Anaya y Luz Elida Nagles Ayala
Asunto	SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA
Auto No.	234

En el presente asunto:

1.- La parte demandante presentó demanda ejecutiva hipotecaria en contra del demandado Francisco Nagles Anaya respecto del capital, según el pagaré 6450104450.

2.- Por auto del 19 de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago y se decretó medida cautelar¹.

3.- Por auto del 02 de febrero de 2023 se aceptó la notificación electrónica realizada al demandado desde el 25 de enero de 2023².

¹ Cuaderno principal archivo 004

² Cuaderno principal archivo 010

4.- Por otra parte, con relación al embargo decretado, se allegó nota devolutiva con radicación 2023-008-6-390 del 7 marzo de 2023, en el sentido que no fue inscrito toda vez que el demandado no es el titular del derecho real de dominio³.

5.- Seguidamente, la parte demandante presentó reforma de la demanda incluyendo en el extremo pasivo a la señora **Luz Elida Nagles Ayala**, quien aparece inscrita en escritura hipotecaria No 1.775 del 17 de octubre de 2018 y folios de matrícula inmobiliaria No. 008-58871 y 008-58830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, bienes sobre los cuales se constituyó el gravamen inicialmente ejecutado⁴.

Así las cosas, **SE ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, en el sentido de tener como demandada a la nueva titular del predio objeto del gravamen y en este sentido se libra mandamiento de pago, en contra de la señora Luz Elida Nagles Ayala como propietaria de los inmuebles objeto de la hipoteca, y al señor Francisco Nagles Ayala como deudor.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA conforme a lo expuesto en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Bancolombia S.A., y en contra de **LUZ ELIDA NAGLES AYALA** como propietaria de los inmuebles objeto de la hipoteca y al señor **FRANCISCO NAGLES AYALA** como deudor por la siguiente suma

³ Cuaderno principal archivo 016

⁴ Cuaderno principal archivo 017

de dinero:

a. CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES NOVESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS (\$166'977.172) por concepto de capital contenido en el pagaré 6450104450; más los intereses moratorios causados desde el 30 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima del 28.75% anual y en caso de exceder la establecida por la Superintendencia Financiera será la tasa máxima legal permitida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos conforme al trámite previsto en los artículos 430, 431, 442 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con las disposiciones especiales del canon 468 *ibídem* en lo concerniente a la hipoteca.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO al señor Francisco Nagles Anaya, atendiendo que este fue notificado personalmente conforme se observa en el auto del 02 de febrero de 2023⁵, así las cosas se le concede el término de cinco (05) para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales comenzarán a surtirse pasados tres (03) días posteriores a la notificación de la presente providencia, lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 93, numeral 4º del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada Luz Elida Nagles Ayala a través de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de la Secretaría del Despacho, de

⁵ Cuaderno principal archivo 010

conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022.

QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias número 008-58871 y 008-58830 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó ambos de propiedad de la codemandada Luz Elida Nagles Ayala tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 593 ibídem.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a fin de dar cuenta de los títulos presentados con esta demanda, conforme indica el artículo 630 del Estatuto Tributario en relación con la señora **LUZ ELIDA NAGLES AYALA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a32aceeaa84920365a11ae7996b7e9b41969c6328d822d6068792cc87696cf**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001- 2023-00119 00
Proceso	Nulidad de Escrituras Públicas
Demandante	Francisco Antonio Tuberquia David
Demandados	Luis Emilio Moreno Cardona
Decisión	Rechaza demanda
Auto No.	247

En el presente asunto, mediante auto del 04 de mayo se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, la parte actora detallara la clase y monto de los perjuicios solicitados, de la misma manera, en el juramento estimatorio diera aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso haciendo la relación detallada y razonada de tales perjuicios, teniendo en cuenta que el valor del inmueble en sí mismo no constituye un agravio indemnizable (punto n° 5 del inadmisorio).

Sin embargo, pese a que la subsanación se presentó en término, el accionante no cumplió a satisfacción con lo requerido, **toda vez que el juramento estimatorio presentado**¹ se limitó a manifestar como perjuicios causados el valor de \$280.000.000, consistentes en la utilidad dejada de percibir al no poder desarrollar proyectos agrícolas y actividades de compraventa de ganado, lo que

¹ Archivo 005, folio 5

claramente no cumple con los requisitos del artículo 206 que prescribe:

"(...) Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos(...)"

Léase entonces, que es necesario **discriminar a qué obedece las sumas pedidas por perjuicios patrimoniales**, y en este orden de ideas, contener una explicación del origen de los emolumentos que allí se estiman, como por ejemplo, determinar qué actividad agrícola se ejerce regularmente y a cuánto asciende la ganancia dejada de percibir atendiendo la producción y comercialización del producto, igualmente en lo que refiere a la venta y compra de ganado, no basta entonces con indicar de forma banal una suma de dinero cuando lo allí indicando será el límite que tendrá en juez para su decisión.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC5797-2017 M.P Luis Armando Tolosa Villabona desentraña pronunciamiento Tribunal Constitucional donde expuso:

"(...) por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia, en especial en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos..() no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo cumplimiento

puede comprometer la responsabilidad de la parte y su apoderado(..)”

Así las cosas, se concluye que no se llenó a cabalidad los requisitos formales requeridos para la admisión de la demanda, específicamente en lo que atañe al artículo 206 del Código General del Proceso, que constituye un requisito formal y obligatorio de la demanda, según el numeral 7° del canon 82 *ibídem*.

Por consiguiente, **SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89e778a041985c78127282963a2e6c5d7ef577ba41a1eba52ef2e642a9ebf56**
Documento generado en 24/05/2023 03:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- 2023-00126-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fundación Soma
Demandado:	Promotora Médica y Odontológica de Antioquia. Promedan S.A
Auto N°	221
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en los artículos 90 y 424 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva a fin de que el extremo actor aporte y subsane lo siguiente:

- 1.** Allegar las facturas objeto del ejecutivo, toda vez que no fueron incorporadas.
- 2.** Anexar certificado expedido por la respectiva cámara de comercio, como prueba de la existencia y representación de la parte demandante, conforme al artículo 84 y 85 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.
- 3.** Arrimar el contrato de mandato¹ entre Fundación Soma y Promedan S.A; asimismo, el acuerdo de pago² concretado el 17 de

¹ C01, archivo001. Hecho 1

² C01, archivo001. Hecho 2

julio de 2020 entre las partes.

4. Precisar si el acuerdo suscrito entre la spartes el 17 de julio de 2020 implicó entre ellas novación de las obligaciones respaldadas con las facturas.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24daec5e273bc7e91e889a1db3403eb3dc5eb13a3b2e8c5e80818fde1e757c68**

Documento generado en 24/05/2023 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 2023-00132 00
Proceso	Divisorio
Demandantes	José Oscar Marina Hinestroza Serna María Idalis Hinestroza Serna María de la Luz Hinestroza Serna
Demandados	Diana Patricia Areiza Mosquera Liliana María Barragán Mosquera John William Hinestroza Mosquera Ángela Esther Mosquera Borja Carlos Alberto Mosquera Borja María del Pilar Mosquera Borja Milton de Jesús Mosquera Borja Janet Elena Ortiz Mosquera
Auto N°	222
Decisión	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90, 406 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, **SE INADMITE** la presente demanda con fines divisorios del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 008-67985, para que los actores subsanen las siguientes deficiencias:

1. Allegar avalúo catastral del bien objeto de división.
2. Vincular al extremo demandado al señor Elkin Ramón Ríos Giraldo, debido a que conforme a la anotación 008 del certificado de tradición y libertad aportado, tiene la calidad de comunero en una cuota de 2.5%. Así mismo, informarán los datos físicos y electrónicos donde ese convocado recibirá notificaciones.
3. Aportar dictamen pericial que dé cuenta, además del valor del bien (que se encuentra definido en el dictamen aportado), del tipo de

división que es susceptible dicho bien; de la partición material, en caso que de ser esta procedente y del valor de las mejoras que se reclaman (art. 406 C.G.P.).

4. Ampliar el hecho cuarto indicando si en la inversión de las mejoras los tres codemandantes aportaron igual proporción. Igualmente, ampliar y evidenciar cuál fue el medio por el cual los codemandados expresaron su consentimiento a los codemandantes para realizar las mejoras señaladas en este hecho.

Para lo anterior, se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo del libelo gestor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c29db9038d5c12a5a70f5aa4f72a8750defbad46f3b393d48f45c802f3208131**
Documento generado en 24/05/2023 03:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>